

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, CON EL OBJETO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PUEDAN ESTABLECER LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026-2027

### GLOSARIO

|                                                     |                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Congreso del Estado</b>                          | H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas                                                                                          |
| <b>Consejo General del IETAM</b>                    | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas                                                                                          |
| <b>Consejo General del INE</b>                      | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                                                                                               |
| <b>Constitución Política Federal</b>                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                          |
| <b>Constitución Política Local</b>                  | Constitución Política del Estado de Tamaulipas                                                                                                 |
| <b>IETAM</b>                                        | Instituto Electoral de Tamaulipas                                                                                                              |
| <b>INE</b>                                          | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                   |
| <b>Ley de Partidos</b>                              | Ley General de Partidos Políticos                                                                                                              |
| <b>Ley Electoral General</b>                        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                      |
| <b>Ley Electoral Local</b>                          | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas                                                                                                         |
| <b>OPL</b>                                          | Organismos Públicos Locales                                                                                                                    |
| <b>PEO</b>                                          | Proceso Electoral Ordinario                                                                                                                    |
| <b>POE</b>                                          | Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas                                                                                                     |
| <b>PPN</b>                                          | Partido Político Nacional o Partidos Políticos Nacionales                                                                                      |
| <b>Reglamento de paridad y acciones afirmativas</b> | Reglamento de paridad, igualdad y acciones afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y ayuntamientos de Tamaulipas |

|                                 |                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sala Regional Monterrey</b>  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey |
| <b>Tribunal Electoral Local</b> | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas                                                                                                                                     |

### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
3. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.
4. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, aprobó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas, y se abrogó el Reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante acuerdo IETAM-A/CG-35/2020.
5. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la elección en la que se renovaron los 43 ayuntamientos y la integración del Congreso del Estado, de conformidad con lo señalado en el Calendario Electoral del PEO 2023-2024, aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-54/2023.

6. El 5 de junio de 2024, los consejos distritales y municipales electorales, llevaron a cabo las siguientes sesiones:

- Sesión de cómputo distrital, en donde procedieron a realizar los cómputos de la elección de los 22 distritos electorales del Estado e integrar el expediente respectivo.
- Sesión de cómputo municipal, en donde procedieron a realizar los cómputos de la elección de los ayuntamientos del Estado. Asimismo, procedieron a remitir las actas del cómputo municipal electoral.

7. Entre el 6 y el 11 de junio de 2024, corrió el plazo para la interposición de recursos de inconformidad en contra de los resultados electorales y la declaración de validez de la elección para las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, no recibiendo medio de impugnación alguno en los consejos distritales 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico, tal y como a continuación se detalla<sup>1</sup>:

Tabla 1. Consejos distritales electorales en los que se presentaron medios de impugnación y en los que no fueron presentados

| Consejos distritales electorales en los que se presentaron medios de impugnación | Consejos distritales electorales en los que no se presentaron medios de impugnación                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 02. Nuevo Laredo<br>03. Nuevo Laredo<br>22. Tampico                              | 01. Nuevo Laredo<br>04. Reynosa<br>05. Reynosa<br>06. Reynosa<br>07. Reynosa<br>08. Río Bravo<br>09. Valle Hermoso<br>10. H. Matamoros<br>11. H. Matamoros<br>12. H. Matamoros<br>13. San Fernando<br>14. Victoria |

<sup>1</sup> Referencia de información: antecedente 24 del Acuerdo No. IETAM-A/CG-96/2024 de fecha 14 de agosto de 2024.

| Consejos distritales electorales en los que se presentaron medios de impugnación | Consejos distritales electorales en los que no se presentaron medios de impugnación                                |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                  | 15. Victoria<br>16. Xicoténcatl<br>17. El Mante<br>18. Altamira<br>19. Miramar<br>20. Ciudad Madero<br>21. Tampico |

9. El 8 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, celebró sesión a fin de realizar el cómputo final de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones.
10. En fechas 9, 10, 11 y 13 de junio de 2024, concluyó el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación correspondientes. En ese sentido, mediante oficio número DEAJE/141/2024 de fecha 14 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales comunicó a la Secretaría Ejecutiva del IETAM que, en atención a la conclusión de los plazos para promover recursos de inconformidad en contra de los resultados de las elecciones de las diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral 2023-2024, respecto a los Consejos Municipales Electorales, en 14 se recibieron medios de impugnación, mientras que el resto de los 29 Consejos no fueron recurridos, de conformidad con lo siguiente<sup>2</sup>:

*Tabla 2. Consejos municipales electorales en los que se presentaron medios de impugnación y en los que no fueron presentados*

| Consejos municipales electorales en los que se presentaron medios de impugnación. | Consejos municipales electorales en los que no se presentaron medios de impugnación |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                   |                                                                                     |

<sup>2</sup> Referencia de información: Antecedente 21 del Acuerdo No. IETAM-A/CG-88/2024 de fecha 17 de junio de 2024.

|                  |                        |
|------------------|------------------------|
| 1. Altamira      | 1. Abasolo             |
| 2. Cd. Madero    | 2. Aldama              |
| 3. Gómez Farías  | 3. Antiguo Morelos     |
| 4. Llera         | 4. Burgos              |
| 5. Matamoros     | 5. Bustamante          |
| 6. Méndez        | 6. Camargo             |
| 7. Miquihuana    | 7. Casas               |
| 8. Nuevo Laredo  | 8. Cruillas            |
| 9. Ocampo        | 9. El Mante            |
| 10. Padilla      | 10. Hidalgo            |
| 11. Palmillas    | 11. Gustavo Díaz Ordaz |
| 12. Reynosa      | 12. Güémez             |
| 13. San Fernando | 13. Guerrero           |
| 14. Tampico      | 14. González           |
|                  | 15. Jaumave            |
|                  | 16. Jiménez            |
|                  | 17. Mainero            |
|                  | 18. Mier               |
|                  | 19. Miguel Alemán      |
|                  | 20. Nuevo Morelos      |
|                  | 21. Bravo              |
|                  | 22. Tula               |
|                  | 23. Valle Hermoso      |
|                  | 24. San Carlos         |
|                  | 25. San Nicolás        |
|                  | 26. Soto la Marina     |
|                  | 27. Victoria           |
|                  | 28. Villagrán          |
|                  | 29. Xicoténcatl        |

**11.** El 16 de junio de 2024, se interpuso recurso de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal final de la votación, validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección para el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que se radicó en el Tribunal Electoral Local, registrándose con el número de expediente TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024 Acumulados.

**12.** El 18 de julio de 2024, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro del expediente TE-RIN-20/2024, resolviendo el recurso de inconformidad presentado, confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Tampico, Tamaulipas, confirmándose a la vez la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

- 13.** El 22 de julio de 2024, el Partido Acción Nacional presentó en la Sala Regional Monterrey, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente SM-JRC-264/2024, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas.
- 14.** En esa propia fecha, el Tribunal Electoral Local, resolvió por unanimidad de votos desechar de plano el expediente TE-RIN-12/2024, y confirmar los expedientes TE-RIN-02/2024 y TE-RIN-13/2024 con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, correspondiente al ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, por considerarse improcedente la nulidad de las casillas solicitadas.
- 15.** El 23 de julio de 2024, el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Sala Regional Monterrey, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente SM-JRC-268/2024, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas.
- 16.** En esa propia fecha, el partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Tribunal Electoral Local, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el expediente TE-RIN-20/2024, en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tampico y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición

Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, radicado en la Sala Regional Monterrey, con el expediente SMJRC-274/2024.

- 17.** El 8 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-03/2024 y TE-RIN-21/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Nuevo Laredo; TE-RIN-17/2024 correspondiente al Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en Nuevo Laredo; y TE-RIN-04/2024 correspondiente al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Tampico del IETAM, mediante las cuales confirmó el cómputo final de la elección de diputaciones en dichos distritos.
- 18.** En esa propia fecha, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024; y TE-RIN-14/2024, TE-RIN-15/2024 acumulados, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección municipal de Miquihuana, Méndez y Ocampo, Tamaulipas, confirmándose a la vez la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- 19.** El 16 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral Local, emitió las sentencias dentro de los expedientes TE-RIN-11/2024, TE-RIN-10/2024, TE-RIN-19/2024, TE-RIN-01/2024 y TE-RIN-18/2024, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección municipal de Altamira, Ciudad Madero, Matamoros, Padilla y Reynosa, Tamaulipas y modificando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Matamoros, Tamaulipas, confirmándose a la vez la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- 20.** El 18 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-264/2024 y acumulados, repuso el procedimiento y resolvió dentro de los expedientes TE-RIN-22/2024 y acumulados, la nulidad de la votación recibida en las casillas 0750 E1 C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2, 898 C11; la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y confirmó la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” en la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

- 21.** El 20 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-09/2024; TE-RIN-05/2024 y su acumulado TE-RIN-08/2024; y TE-RIN-06/2024, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección municipal de Gómez Farías, Llera y Palmillas, Tamaulipas, confirmándose a la vez, la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.
- 22.** El 26 de agosto de 2024, la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-361/2024, emitió sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local en el expediente TE-RIN-22/2024 y acumulados.
- 23.** En esa propia fecha, la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-362/2024, emitió sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada el diecisiete de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral Local, que declaró infundado el incidente de recusación derivado del expediente TE-RIN-22/2024 y acumulado, promovido respecto de la Presidencia de dicho órgano de justicia electoral local.
- 24.** El 8 de octubre de 2024, el Consejo General del IETAM celebró sesión para la clausura del PEO 2023-2024.
- 25.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto No. 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en materia electoral



**26.** En sesión extraordinaria celebrada el día 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE, aprobó las siguientes resoluciones:

- Resolución número INE/CG344/2026 sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, bajo la denominación de “Partido PAZ”.
- Resolución número INE/CG347/2026 sobre la solicitud de registro como PPN presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación provisional de “Somos México”.

**27.** El 8 de julio de 2026 mediante oficio No. DEPPAP/156/2026, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a fin de que se proporcionaran el cómputo final de la elección de ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa del PEO 2023-2024.

**28.** El 10 de julio de 2026, mediante oficio No. DEOLE/206/2026, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, en atención al Memorandum SE/M0583/2026, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, el cómputo final de la elección de ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa del PEO 2023-2024.

**29.** El 15 de julio de 2026, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-021/2026 por el cual se acreditó al partido político denominado “Partido PAZ” ante el IETAM.

**30.** El 6 de agosto de 2026, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-023/2026 por el cual se acreditó al partido político denominado provisionalmente “Somos México” ante el IETAM.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del IETAM**

- I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.
- II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- III. El artículo 6°, numeral 2, de la Ley Electoral General, señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política Local y Ley Electoral Local. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 y base IV, párrafo quinto, de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos, dicho organismo se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas, mismo que será autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- VI.** El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, dispone, que la aplicación de las normas de la referida Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- VII.** Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- VIII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- IX.** De conformidad con el artículo 100, fracciones III, IV y VII de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentra: asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de

los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- X. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XI. El artículo 110, fracciones IX y LXVII de la Ley Electoral Local, establece, como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

#### **Registro de las candidaturas garantizando el principio de paridad de género**

- XII. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Política Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
- XIII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado D, párrafo cuarto de la Constitución Política Local, mandata que en términos de lo que disponen la Constitución Política Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan

en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidaturas de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

- XIV.** El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo de la Ley Electoral General, establece que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género
- XV.** El artículo 207 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.
- XVI.** El artículo 232, numeral 3 y 4 de la Ley Electoral General, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de alcaldías; asimismo, los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- XVII.** El artículo 233 de la Ley Electoral General, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y los OPL, según corresponda, deberán integrarse

salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Política Federal.

- XVIII.** El artículo 3°, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XIX.** El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XX.** El artículo 5°, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos y ciudadanas, postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, así como para ser candidata o candidato juzgador, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución del Estado y la Ley antes invocada.
- XXI.** El artículo 194, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

- XXII.** El artículo 206, señala que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la Ley Electoral Local. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.
- XXIII.** El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a ayuntamientos que presenten los PPN acreditados ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- XXIV.** Los artículos 229 y 229 Bis de la Ley Electoral Local, señalan que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en la Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos electorales competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

- XXV.** El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación. De igual manera, el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.
- XXVI.** De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical, y que en las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.
- XXVII.** El artículo 238, fracciones II y III de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; y que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

#### **Bloques de competitividad**

- XXVIII.** El artículo 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la



integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XXIX.** El artículo 4, fracción III, inciso d), inciso r), numeral 4, inciso x), e inciso y) del Reglamento de paridad y acciones afirmativas establece entre otros conceptos, los siguientes

“(…)

*d) Bloques de competitividad: Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos y de municipios en los que contiene el partido político, en lo individual, en coalición o candidatura común, tomando en cuenta la votación válida emitida correspondiente para cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación y dando como resultado dos bloques (alto y bajo) o tres bloques (alto, medio y bajo).*

....

*r) Paridad de género: Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres.*

...

*4. Paridad por competitividad: Forma de postulación de candidaturas que corresponde a la vertiente cualitativa de la paridad, la cual establece que ninguno de los géneros sean asignados exclusivamente a los distritos o municipios en que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de*

*acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Para su cumplimiento, se establecen los bloques de competitividad.*

*...*

*x) Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas.*

*y) Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.”*

**XXX.** El artículo 20 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establece que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

*I. Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece cada fórmula, y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece cada planilla.*

*II. Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero.*

*III. En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.*

*IV. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, en su caso, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.*

*V. De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso electoral anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos*

*distintos o que se conformara por municipios o distritos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, en su caso, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.*

- XXXI.** El artículo 21 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establece que, para la conformación de los bloques de competitividad para los Procesos Electorales Ordinarios, se atenderá a la votación válida emitida por los PPN acreditados ante el IETAM en el PEO anterior en la elección de ayuntamientos o diputaciones de mayoría relativa, según corresponda.
- XXXII.** El artículo 22 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas señala que, la paridad por competitividad no será aplicable a candidaturas independientes y a los PPN de nueva creación.
- XXXIII.** El artículo 26, fracción IV del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, señala que, para el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán de garantizar la aplicación de la paridad por competitividad, conforme al procedimiento señalado en este mismo artículo.
- XXXIV.** El artículo 32 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, establece que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán garantizar la paridad horizontal y la paridad por competitividad, conforme al procedimiento señalado en este mismo artículo.

**Determinación de los porcentajes de votación válida emitida para efectos del análisis de bloques de competitividad considerados en el Reglamento de paridad y acciones afirmativas**

- XXXV.** El artículo 204 de la Ley Electoral Local señala que el proceso electoral ordinario inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección. En ese sentido,

el próximo domingo 13 de septiembre de 2026 dará inicio el PEO 2026-2027, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado y de los 43 ayuntamientos, por lo que resulta necesario establecer los porcentajes de votación válida emitida que servirán como insumo para que los partidos políticos conformen los bloques de competitividad en el registro de sus candidaturas en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de paridad y acciones afirmativas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, fracción IV, inciso a) y 32, fracción I del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, para determinar los porcentajes de votación válida emitida que servirán de base para la conformación de los bloques de competitividad en el PEO 2026-2027, es necesario:

- El cómputo final de la elección de ayuntamientos y diputaciones correspondiente al PEO 2023-2024, mismos que fueron proporcionados por la Dirección de Organización y Logística Electoral, mediante oficio número. DEOLE/206/2026 de fecha 10 de julio de 2026.
- Aplicar la siguiente operación aritmética para determinar los porcentajes de votación válida emitida:

#### **Ayuntamientos**

Porcentaje de votación válida emitida = (Votación obtenida por el partido político en el municipio  $\times$  100) / Votación válida emitida del municipio.

#### **Diputaciones de mayoría relativa**

Porcentaje de votación válida emitida = (Votación obtenida por el partido político en el distrito electoral  $\times$  100) / Votación válida emitida del distrito electoral.

- Una vez obtenidos los porcentajes de votación válida emitida de cada partido político, estos se ordenan de mayor a menor. Los porcentajes de votación deberán expresarse con cuatro cifras decimales.

- En apego a lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de paridad y acciones afirmativas, la paridad por competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los PPN de nueva creación. En este sentido el PPN “**Partido PAZ**” y el PPN denominado provisionalmente “**Somos México**”, no son considerados en los porcentajes de votación válida emitida determinados en el presente Acuerdo.

Es importante señalar que, la determinación de los porcentajes de votación válida emitida que se aprueban mediante el presente Acuerdo se sustenta en la votación obtenida por los PPN acreditados ante el IETAM durante el PEO 2023-2024, tomando como base el cómputo final remitido por la Dirección de Organización y Logística Electoral, correspondiente a las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, mismos que consideran las modificaciones derivadas de las resoluciones emitidas tanto por el Tribunal Electoral Local como por la Sala Regional Monterrey, por lo que dichos cómputos corresponden a los resultados definitivos, una vez atendidas las determinaciones jurisdiccionales que resultaron aplicables, mismas que se encuentran descritas en los antecedentes del presente Acuerdo. En consecuencia, el objeto del presente Acuerdo se limita a aprobar la aplicación de la operación matemática correspondiente para obtener los porcentajes de votación válida emitida derivados de esos resultados previamente firmes, los cuales constituyen el insumo técnico que permitirá a los PPN con acreditación ante el IETAM integrar sus bloques de competitividad para el PEO 2026-2027, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de paridad y acciones afirmativas.

**XXXVI.** Por lo expuesto en el considerando anterior y en apego al bloque normativo contenido en el presente instrumento, se determinan los porcentajes de votación válida emitida, a fin de que los PPN acreditados ante el IETAM puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el PEO 2026-2027, en los términos de **los anexos 1 y 2** que se agregan y forman parte integral del presente Acuerdo, tal y como a continuación se identifican:

**Anexo 1.** Porcentajes de votación válida emitida en la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

**Anexo 2.** Porcentajes de votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, conforme a lo señalado en los considerandos XXXV y XXXVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Los bloques de competitividad no serán aplicables a las candidaturas de los partidos políticos PAZ y Somos México, así como a las candidaturas independientes, conforme a lo señalado en el considerando XXXV del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

**QUINTO.** Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, para su conocimiento y observancia.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM